



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 052-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 de marzo de 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA VITUL S.A.C.**, con RUC N° 20526075073, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00007915-2021<sup>1</sup> de fecha 04.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 382-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, que declaró infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 3554-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017, la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93<sup>2</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00083068-2020 de fecha 10.11.2020, la empresa recurrente solicitó la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, entre otros, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”***.

- 1.3 Con Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad planteada por la empresa recurrente.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00085113-2020 de fecha 18.11.2020, la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral mencionada en el punto precedente.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 382-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 25.01.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00007915-2021 de fecha 04.02.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra esta última Resolución Directoral.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no es titular del permiso de pesca ni tiene LMCE o PMCE respecto de la embarcación pesquera “JESUS ES EL CAMINO”<sup>4</sup>, de matrícula CO-20779-PM, por tal motivo imponerle una sanción pecuniaria consistente en una reducción de LMCE o PMCE, resulta atípico o ilegal. Además, precisa que debe tomarse en cuenta lo resuelto por la administración respecto de la inaplicabilidad de la reducción de LMCE o PMCE en las Resoluciones Directorales N°s 2006-2020, 1966-2020 y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA. En tal sentido, solicita a este Consejo declare la inaplicabilidad de la sanción de reducción de LMCE o PMCE.
- 2.2 Asimismo, indica que al realizar el recalcule de la multa, esta resulta menos onerosa que la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA, tomando en cuenta que tanto el decomiso como la reducción deberían declararse inaplicables.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 382-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021.

## **IV. CUESTIÓN PREVIA**

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA.**

---

<sup>3</sup> Notificada el 27.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 635-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025742, a fojas 82 y 81 del expediente, respectivamente.

<sup>4</sup> Según Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2017, la empresa recurrente viene sancionada por haber realizado actividades pesqueras con la E/P “MI DIONICIO IV” con matrícula PT-6161-CM, sin ser titular del permiso de pesca.

- 4.1.1 El inciso 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS 4, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.2 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos emitidos con una **motivación insuficiente o parcial**. Asimismo, según el numeral 14.2.4, aquel respecto del cual se concluya *“indubitablemente”* de cualquier otro modo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, respecto al análisis de la sanción compuesta prevista en el código 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el RFSAPA), la Dirección de Sanciones – PA, señaló lo siguiente:

*“(…) Al respecto, en el presente caso, se aprecia lo siguiente: i) mediante Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA, se sanciona a la administrada con una **MULTA** de **10 UIT**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...) ii) dicha prohibición actualmente se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificada por el RFSAPA, cuyas sanciones se encuentran previstas en el código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA (...) que dispone las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE** (...)”*

*En mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a s **1.968 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la RM N° 591-2017-PRODUCE; el **DECOMISO** de **19.955 t.** de recurso hidrobiológico anchoveta; debiendo tener en cuenta que no se realizó in situ, por lo que se deberá **DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO** de **19.955 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta; y la **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, la cual se calcula de la siguiente manera:*

| <b>Reducción del LMCE</b>                                                                                                                                         | <b>LMCE a reducir</b> | <b>RD que aprueba el LMCE</b>                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------|
| <i>Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora</i> | 706.91 t.             | 156-2014-PRODUCE/DGCHI<br>Zona Norte Centro<br>– 1ra Temporada |

*(...)”.*

Continúa:

*“En ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se advierte que resulta más gravosa para la administrada, que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA; por tanto, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada (...).”*

4.1.4 Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por MORON URBINA<sup>5</sup>, en cuanto al principio de la norma posterior más favorable: *“(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, **en su consideración integral**, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...).**”* (El resaltado es nuestro)

4.1.5 Sobre los criterios que se deben tener en cuenta en el análisis de favorabilidad entre el nuevo régimen y el anterior, Morón Urbina<sup>6</sup> nos indica lo siguiente:

*“(...) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

- i) **La valoración debe operar en concreto y no en abstracto**, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) **Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque**, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...).”*

4.1.6 De lo expuesto se concluye, que la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, resulta del análisis en bloque de la norma más favorable para la empresa recurrente y en el presente caso en la Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, si bien la Dirección de Sanciones – PA resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, en atención al “**recalcu**lo” realizado, se verifica que el mismo es insuficiente para poder cotejar la favorabilidad de la sanción establecida en el código 93 (solo Multa) del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>7</sup> (en adelante, TUO del RISPAC), respecto de la sanción compuesta prevista en el Cuadro de Sanciones del RFSAPA (Multa, Decomiso y Reducción de LMCE), puesto que únicamente ha “**valorizado**” las sanciones de Multa de ambos regímenes sancionadores.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, 14° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 433.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op Cit. pp. 434.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- 4.1.7 Por lo tanto, en el presente caso, luego de efectuar el cálculo respectivo respecto a la sanción compuesta establecida en el código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, en aplicación de los Principios de razonabilidad<sup>8</sup> y predictibilidad<sup>9</sup> recogidos en el inciso 3 del artículo 248° y el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, se verifica que efectivamente la Multa que correspondería aplicar a la empresa recurrente ascendería a **1.968 UIT**; sin embargo, para el Decomiso de 19.955 t. se determina que equivaldría a **3.3593 UIT**<sup>10</sup>, y la reducción de LMCE de 706.91 t., correspondería a **126.9225 UIT**<sup>11</sup>; por lo tanto, al realizar el análisis de favorabilidad en bloque, se advierte que la sanción compuesta establecida bajo el RFSAPA resulta en su conjunto, más gravosa que la sanción de multa de 10 UIT impuesta bajo el TUO del RISPAC.
- 4.1.8 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se aprecia que la Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, adolece de un vicio no trascendente, relacionado al incumplimiento de un requisito de validez, respecto a la motivación del análisis de favorabilidad y la “valorización” de las sanciones establecidas en los códigos 93 y 5 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC y RFSAPA, respectivamente; sin embargo, este Consejo considera que dicho acto administrativo debe conservarse, toda vez que el contenido de lo resuelto sería el mismo de no haberse producido el vicio advertido.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>12</sup> se estipula que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 93<sup>13</sup> del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.

<sup>8</sup> “(...) Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)”.

<sup>9</sup> “(...) La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...)”.

<sup>10</sup> Según el cálculo realizado a través de la calculadora de Decomiso del Ministerio de la Producción (<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/calculadora-virtual-de-decomisos>)

<sup>11</sup> Según el cálculo realizado a través de la calculadora de Reducción de LMCE del Ministerio de la Producción (<https://intranet.produce.gob.pe/institucional/aplicativos/consav/calculadora-retroactividad.php>).

<sup>12</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>13</sup> Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, se determinó como sanción lo siguiente:

|                  |       |        |
|------------------|-------|--------|
| <b>Código 93</b> | Multa | 10 UIT |
|------------------|-------|--------|

- 5.1.5 Por su parte, el Cuadro de Sanciones del RFSAPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

|                 |                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código 5</b> | Multa                                                                                                                                                                                                                           |
|                 | Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico                                                                                                                                                                        |
|                 | Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora |

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el RFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246<sup>o14</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) En nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.

<sup>14</sup> Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- b) Como señala el autor Baca Oneto<sup>15</sup>: *“(...) junto al principio de irretroactividad suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución”.*
- c) La retroactividad benigna como Principio, entonces, genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría, por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.
- d) En el caso de la normativa pesquera, las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 134° del RLGP cuyo texto ha sido modificado durante el transcurso de su vigencia; mientras que, sus sanciones han sido determinadas en los distintos Reglamentos de Fiscalización y en las normas de tipificación de infracciones. En el caso que nos ocupa, a la empresa recurrente en la Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA se le imputó la infracción del inciso 93, cuya sanción se encontraba determinada en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
- e) En el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Es a partir de este momento que la infracción cometida por la empresa recurrente se encuentra tipificada en el inciso 5, cuya sanción está contemplada en el código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA.
- f) Con ello, podemos observar que la modificación expuesta únicamente podía beneficiar a la empresa recurrente en lo concerniente a la sanción, dado que la sanción de multa que se le impuso en la Resolución Directoral N° 2595-2017-PRODUCE/DS-PA, había sido modificada, con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, a una sanción de multa, decomiso y reducción de LMCE. Esto significaba que la Administración debía efectuar el juicio de favorabilidad de la nueva sanción.
- g) Esta actuación permitía comparar las sanciones con la finalidad de verificar si la sanción posterior resultaba ser más favorable para la empresa recurrente, pues, en el caso que nos ocupa, no olvidemos que la referida empresa ya contaba con una sanción, que solamente podía ser modificada de comprobarse la favorabilidad de la sanción dispuesta en el Cuadro Anexo de Sanciones del RFSAPA.
- h) En ese sentido, conforme al análisis expuesto en los puntos 4.1.4, 4.1.5 y 4.1.7 de la presente Resolución, se verifica que, al realizar un examen de favorabilidad en bloque, se advierte que la sanción compuesta establecida bajo el RFSAPA resulta en su conjunto, más gravosa que la sanción de multa de 10 UIT impuesta bajo el TUO del RISPAC; razón por la cual carece de asidero legal lo indicado por la empresa recurrente en este extremo.

---

<sup>15</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Themis, Número 69, 2016, pp. 35.

- i) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en cuanto a que las sanciones de decomiso y reducción de LMCE resultarían inaplicables, cabe precisar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones está encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, constituyendo segunda y última instancia en sede administrativa; por consiguiente, no le corresponde conocer aspectos relacionados con el cumplimiento y/o ejecución de las sanciones impuestas; por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la empresa recurrente.
- j) Por último, con respecto a las Resoluciones Directorales ofrecidas como medios probatorios, debemos tener en consideración lo regulado en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el que se señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- k) En relación a ello, se observa que los actos administrativos invocados no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley<sup>16</sup>, de tal forma que no constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria ni cuentan carácter vinculante para este Consejo; más aún si en ellos, conforme al argumento esbozado por la Dirección de Sanciones – PA en los considerandos décimo quinto<sup>17</sup> y décimo sexto<sup>18</sup> de la Resolución Directoral N° 382-2021-PRODUCE/DS-PA, la mencionada Dirección habría establecido un criterio interpretativo errado, contrario al interés general.
- l) Adicionalmente, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, como por la Administración. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro

<sup>16</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

<sup>17</sup> En el décimo quinto considerando se indica lo siguiente: “Ahora bien, los pronunciamientos emitidos en las Resoluciones Directorales N° 2006-2020-PRODUCE/DS-PA, 1966-2020-PRODUCE/DS-PA y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, no tienen carácter de observancia obligatoria, por lo que no resultan vinculantes. No obstante, esta Dirección señala que los criterios interpretativos de los procedimientos sancionadores deben encontrarse acorde con la ley vigente por lo que estos pueden variar en el tiempo ya que no cambiar de criterios para casos posteriores a un pronunciamiento emitido significaría que cualquier decisión errada se perpetúe para casos futuros, lo cual implica una situación insostenible desde el punto de vista de la ley, el derecho y la justicia”.

<sup>18</sup> Artículo VI, numeral 2) del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: “los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que la interpretación anterior no es correcta o es contraria al interés general”.

de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RFSAPA, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.03.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA VITUL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 382-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2754-2020-PRODUCE/DS-PA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones